

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-137/2012**

**RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.**

**SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por Alejandro Caraza Díaz, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JIN-1/2012,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Los antecedentes más relevantes del caso son:

**i. Solicitud de licencia.** El veinte de marzo de dos mil doce, Carlos Sánchez Romero, Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, solicitó licencia temporal para separarse del cargo de manera definitiva. A fin de

contender como candidato a diputado federal por la Coalición Compromiso por México.

**ii. Jornada Electoral.** El dos de julio siguiente, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, diputados federales.

**iii. Cómputo distrital.** El cinco siguiente, se llevó a cabo la sesión de cómputo en el 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla. Los resultados de la elección de diputados federales en dicho distrito fueron:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	34,847	TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE
	53,120	CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE
	33,299	TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	16,623	DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	62	SESENTA Y DOS

VOTOS NULOS	5,216	CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS
-------------	-------	-----------------------------------

Por tanto, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula propuesta por la Coalición Compromiso por México; integrada por Carlos Sánchez Romero y Trinidad Morales Morales, propietario y suplente, respectivamente.

**iv. Juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados del cómputo distrital, así como con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de inconformidad, misma que fue resuelta el tres de agosto de dos mil doce, en el sentido de confirmar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

La sentencia de la Sala Regional Distrito Federal fue dada a conocer al partido recurrente el cuatro de agosto del año en curso.

**II. Recurso de reconsideración.** El seis de agosto siguiente, Alejandro Caraza Díaz, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 05 Consejo Distrital Electoral del

Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal en el expediente relativo al SDF-JIN-1/2012.

**i. Trámite y turno a ponencia.** El siete de agosto del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente **SUP-JIN-137/2012** a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a efecto de acordar lo procedente.

**ii. Radicación y requerimiento.** Mediante auto de once de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió diversa información a fin de estar en posibilidad de resolver lo que en Derecho proceda.

**iii. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### ***I. Jurisdicción y Competencia***

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional dentro de un juicio de inconformidad.

## **II. Procedencia**

Este órgano jurisdiccional considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

**i. Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que el escrito del recurso de reconsideración se presentó ante la autoridad responsable, y en el consta el nombre y la firma del recurrente, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, así como los agravios que se estiman pertinentes.

**ii. Oportunidad.** El recursos se presentó dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el tres de agosto, se hizo del conocimiento del partido recurrente el cuatro siguiente y, el medio de impugnación fue presentado el seis del citado mes, por lo que es inconcuso que la presentación es oportuna.

**iii. Legitimación y personería.** De conformidad con el artículo 65, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues quien interpone el recurso de reconsideración es el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Puebla, lo cual se encuentra acreditado en autos. Aunado a que es quien promovió el juicio de inconformidad que dio origen a la resolución que se impugna.

**iv. Interés jurídico.** El Partido Acción Nacional cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional

**v. Requisitos especial de procedencia.** El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de

procedencia previstos en los artículos 62, párrafo primero, inciso a), fracción II, y 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.

- **Indebido otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.** El partido político recurrente aduce que se otorgó indebidamente la constancia de mayoría y validez a Carlos Sánchez Romero, pues, en su concepto, no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 55 constitucional.
- **Modificación del resultado de la elección.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que, en caso de declarar fundados los agravios esgrimidos por el partido político recurrente, el resultado sería declarar la inelegibilidad del candidato triunfador. Sin que sea obstáculo que sólo se cuestione la elegibilidad del candidato propietario de la fórmula, ya que en aras del acceso a la justicia se debe estudiar el medio de impugnación en el fondo.
- **Presupuesto de impugnación.** El partido político recurrente aduce que se otorgó indebidamente la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados federales postulada por la Coalición Compromiso por México.

- **Definitividad.** Previamente el recurrente agotó las instancias previstas en la ley a fin de controvertir la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados federales postulada por la Coalición Compromiso por México, pues, promovió un juicio de inconformidad, cuya resolución ahora impugna, la cual estudió el fondo de la controversia planteada.

En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**<sup>1</sup>

En consecuencia, esta Sala Superior estima que en el caso se satisfacen los requisitos de generales y especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

### III. Resolución impugnada

**CUARTO.** La pretensión del Partido Acción Nacional es que se anule la elección de Diputado Federal por mayoría relativa en el Distrito Electoral 5, en Puebla, con cabecera en San Martín Texmelucan y que se revoque la Constancia de Mayoría y Validez a favor de Carlos Sánchez Romero como candidato electo, para lo cual expresa los agravios siguientes.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 22/2001, consultable en *Compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 568 y 569.



1. El Consejo Distrital 5 del Instituto Federal Electoral en Puebla, entregó la Constancia de Mayoría y Validez, sin analizar la elegibilidad de los integrantes de la fórmula ganadora, pese a que éstos no cumplen con esos requisitos, ya que los presidentes municipales no pueden ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección, para lo cual es necesario que hubiera renunciado y no una simple licencia.

Así el candidato propietario incumplió con separarse definitivamente de su cargo de Presidente Municipal, con lo cual se violentó la seguridad, imparcialidad y equidad de la contienda, al participar un funcionario público que tuvo a su disposición recursos públicos, con lo cual además se trastocaron los derechos de los demás participantes.

2. Aun cuando se considerara que si se separó definitivamente de su cargo, no lo hizo durante todo el proceso electoral, ya que ha retomado su cargo de Presidente Municipal, antes de que concluya el proceso electoral, con lo cual ha generado inequidad en la contienda, ya que al retomar su encargo puede influir en el proceso.

Dichos agravios se consideran **infundados** por las razones siguientes.

En el caso, el actor considera que se violaron los principios de seguridad jurídica, así como la imparcialidad y equidad en la contienda, debido a que Carlos Sánchez Romero no se separó definitivamente de su cargo, ya que solamente solicitó una licencia y no renunció.

En efecto, el artículo 55, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los presidentes municipales, entre otros, no podrán ser electos como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, salvo que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección, tal norma también se encuentra prevista en el artículo 7, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone como requisito para ser diputado federal no ser Presidente Municipal, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba.

Ello porque la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones, por lo que la licencia no puede solicitarse con goce de sueldo, pues seguiría disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo.

De forma que para una separación definitiva, basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separó de forma absoluta, toda vez que del precepto constitucional no puede entenderse la exigencia de que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, pues de lo contrario se habría establecido de forma expresa la renuncia del cargo.

Tales criterios se encuentran contenidos en las tesis **XXIV/2004** y **LVIII/2002**, cuyos rubros son respectivamente **"ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)."** y **"ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO."**, consultables en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas mil ochenta y tres a mil ochenta y cinco.

De lo anterior se tiene que para analizar si se ha cumplido con el requisito contenido en el artículo 55, fracción V, constitucional se debe tener en cuenta lo siguiente.

En primer lugar, que la finalidad de ese requisito es evitar que quien teniendo la calidad de servidor público, participe como candidato en una elección en la entidad en que ejerce sus funciones, debido a que de ser así, tendría una ventaja sobre los demás contendientes, al tener la posibilidad de influir en la

decisión de su candidatura, en la voluntad de los votantes y las autoridades electorales, con lo cual se conculcarían los principios de equidad y certeza de la elección.

En ese sentido, quienes se encuentren en ese supuesto, para poder participar como candidatos deben separarse definitivamente de su cargo, lo cual no implica que deba renunciarse al cargo, sino que haya una separación efectiva, esto es, que no se tenga acceso ni a las funciones ni a los recursos a que se tiene acceso por motivo de ese cargo público, por lo cual se estima suficiente una licencia sin goce de sueldo.

Ello es así, porque de esa manera se logra que aunque se siga teniendo la calidad de servidor público, no haya un uso de esa calidad y sus recursos, con lo cual se evita cualquier conculcación a los principios de certeza y equidad en la contienda, por motivo del ejercicio de funciones públicas.

Asimismo, en el artículo constitucional se señala expresamente que tal separación debe ser al menos noventa días antes del día de la elección, y este Tribunal Electoral ha establecido que para que se logre el objetivo de dicha disposición normativa, esa separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate.

Lo cual encuentra sustento, en la jurisprudencia **14/2009**, de rubro: "**SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)**", consultable en la Compilación citada, en las páginas seiscientos diecisiete a seiscientos dieciocho.

Por ello, si la jornada electoral se celebró el primero de julio, entonces al menos desde el primero de abril se debía estar separado del cargo, situación que debe continuar hasta que se hayan resuelto el presente medio de impugnación.

En el caso, en autos obran copias certificadas de las actas de las sesiones extraordinarias del Cabildo de San Martín Texmelucan, Puebla, de veinte de marzo, ocho y doce de julio, del año en curso, en las cuales consta que el Cabildo referido otorgó en esas fechas licencias temporales para separarse del cargo y ejercicio de sus funciones sin goce de todas y cada una de las prerrogativas inherentes al cargo, a Carlos Sánchez

Romero, quien es Presidente Municipal en esa demarcación territorial.

Tales licencias comprenden los períodos siguientes: 1. Del veintiuno de marzo al ocho de julio de dos mil doce, 2. Del nueve al doce de julio de dos mil doce, y 3. Del trece de julio al siete de agosto de este año; es decir, comprenden un plazo ininterrumpido que va del veintiuno de marzo al siete de agosto del año en curso.

Esas copias certificadas al ser documentales públicas tienen pleno valor probatorio para acreditar el otorgamiento de las licencias referidas, con base en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fueron emitidas por el Secretario General del Ayuntamiento, quien, de conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, está facultado para *expedir las certificaciones y los documentos públicos que legalmente procedan, y validar con su firma identificaciones, acuerdos y demás documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Secretaría.*

En ese sentido, se advierte que dado que las licencias fueron otorgadas sin goce de sueldo ni de alguna otra de las prerrogativas inherentes al cargo, entonces contrario a lo sostenido por el actor, Carlos Sánchez Romero, sí se separó definitivamente del cargo de Presidente Municipal.

Por tanto, de forma alguna se trastocaron los principios rectores del proceso electoral, pues al haberse separado de su cargo, participó en igualdad contra los demás contendientes de la elección.

Además que, contrario a lo señalado por el actor, el candidato electo no se ha incorporado a sus funciones de Presidente Municipal, ya que como se vio, solicitó diversas licencias, las cuales han sido continuadas, esto es, entre la emisión de ellas, no existe momento alguno en que haya tenido que ejercer las funciones del encargo, dado que en cuando una ha finalizado, ha iniciado la vigencia de la siguiente; por lo que es evidente que no se ha infringido lo dispuesto en el artículo 55, fracción V, constitucional; en tanto está acreditado que en la fecha en que se resuelve este juicio la licencia del candidato electo sigue vigente.

De ahí que sea correcta la declaración de validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito electoral 05 del estado de Puebla y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Compromiso por México", integrada por Carlos Sánchez Romero y Trinidad Morales Morales, y a su vez no se vean trastocados los principios rectores de la contienda en dicha elección.

Por lo antes expuesto, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito electoral 05 del Estado de Puebla, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Compromiso por México".

**IV. Resumen de agravios**

El partido político recurrente aduce como agravios los siguientes:

**I. Violación a los artículos 41 y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La fórmula de candidatos a diputados federales postulada por la Coalición Compromiso por México en el distrito electoral federal 05 del Estado de Puebla, integrada por Carlos Sánchez Romero y Trinidad Morales Morales, es inelegible, por lo que se vulnera el artículo 55 de la Constitución federal.

La Sala Regional Distrito Federal no realizó una correcta interpretación del artículo constitucional mencionado, el cual señala que *los presidentes municipales no podrán ser electores en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.*

Lo anterior, ya que Carlos Sánchez Romero no se separó de manera definitiva de sus funciones como Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, con lo cual se vulneró la seguridad, imparcialidad y equidad del proceso electoral, pues, participó un funcionario público que tuvo a su disposición recursos públicos.

En concepto del partido recurrente, la separación del cargo exigida por el artículo 55 constitucional exige que sea de manera definitiva y no a través de una licencia temporal, como fue el caso.

En consecuencia, considera que es incorrecto lo considerado por la Sala Regional Distrito Federal en el sentido de que la licencia temporal, sin goce de sueldo, obtenida por Carlos Sánchez Romero, es suficiente para considerar que se separó de manera definitiva del cargo, pues con ello deja de tener la calidad de servidor público, ya que en caso contrario se hubiere exigido de forma expresa la renuncia del cargo.

El partido recurrente estima que la Sala responsable omitió hacer una correcta interpretación de la fracción V del artículo 55 constitucional, pues no señaló cómo exigir la separación definitiva no implica la renuncia al cargo, lo cual para el recurrente se encuentra en la intención del legislador.

## **II. La separación del cargo fue temporal.**

La licencia del candidato a diputado federal de la Coalición Compromiso por México es temporal, por lo que vence antes de que concluya el proceso electoral, esto es, antes de que se resuelva el último medio de impugnación.

Carlos Sánchez Romero ha pedido licencias de manera reiterada, lo que hace que la separación del cargo no sea definitiva. Lo que implica que es incorrecto que se hubiera separado del cargo de manera definitiva, siendo que su última licencia vence el siete de agosto del año en curso, lo cual implica que se reincorpora al cargo, vulnerando lo dispuesto en el artículo 55 constitucional, así como en la jurisprudencia de rubro **SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).**

## **V. Estudio de fondo**

Del resumen de agravios se advierte que, en esencia, el partido recurrente aduce que Carlos Sánchez Romero no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 55 constitucional para ser diputado federal, en virtud de que no se separó de manera definitiva de su cargo como Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, por lo que el fallo de la Sala Regional responsable es incorrecto.

Por cuestión de método los conceptos de agravio aducidos por el partido recurrente serán analizados de manera conjunta, sin que ello genere agravio alguno al partido político apelante. Lo anterior, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, según se advierte de la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>2</sup>

Los agravios del recurrente son **infundados**.

El artículo 55 de la Constitución establece los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los diputados federales, entre

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 04/2000, consultable en *Compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 119 y 120.



ellos se encuentra el relativo a la separación del cargo. Dichos preceptos señalan lo siguiente:

**Artículo 55.-** Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

...

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

Del contenido del artículo transcrito se advierte que la Constitución federal establece diversos plazos de separación

para ocupar algún cargo de elección popular en el Congreso de la Unión, y estos son:

- **90 días previos al día de la elección** respecto de los titulares de los órganos constitucionales autónomos, Secretarios o Subsecretarios de Estado, y titulares de los organismos descentralizados y desconcentrados de la administración pública federal.
- **Tres años** antes de la fecha de la jornada electoral, para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Consejero Presidente o Consejero del Instituto Federal Electoral, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio instituto.<sup>3</sup>
- **90 días** previos al día de la elección respecto de los Secretarios de Gobierno de las entidades federativas, Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como Presidentes Municipales y Delegados en las demarcaciones políticas del Distrito Federal.

---

<sup>3</sup> Se incorporó al texto constitucional mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación publicada el 19 de junio de 2007.

Los preceptos señalados establecen dos plazos, uno de noventa días respecto de algunos funcionarios de las administraciones públicas locales y federales, y otro de tres años respecto de aquellos servidores públicos lo cuales integran órganos que por cuestiones de las funciones que desempeñan tienen algún tipo de vínculo con la materia electoral, la organización del proceso electoral o la calificación de la elección.

En el caso de los servidores públicos que forman parte de la administración pública federal o local, el plazo es de noventa días, pues, de conformidad con las funciones que puedan desempeñar o las atribuciones con que cuenten -manejo de recursos, programas de gobierno u autorización de obras, entre otras- pudieran aprovechar la posición en que se encuentran a efecto de influir en el proceso electoral y, en consecuencia, vulnerar la equidad de la contienda; sin embargo, la razonabilidad e idoneidad del plazo radica en que, de conformidad con el artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas electorales tendrán una duración de noventa días, que es el tiempo en el que el servidor público, de continuar en su cargo pudiera obtener una ventaja indebida con respecto de sus contrincantes de seguir en su cargo.

La finalidad que persigue el requisito de elegibilidad consistente en que, quien busque ser diputado deba separarse del cargo en un determinado plazo previo al día de la elección, es la imparcialidad en el manejo de los recursos públicos, y el manejo de programas sociales, entre otros, de manera que se salvaguarde la equidad en el proceso electoral, ello a fin de evitar que los servidores públicos postulados para ser diputados a nivel federal, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante el proceso electoral, o utilizar en su beneficio los programas gubernamentales que van dirigidos a la población, durante la etapa campaña y la jornada electoral, de manera que no puedan influir en los ciudadanos o las autoridades electorales, o bien, que puedan ejercer las atribuciones que les están reconocidas con motivo de su encargo en beneficio de su campaña electoral e en detrimento de algún adversario político.

Uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida en el artículo 55 constitucional, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados para ocupar cargos como miembros de un ayuntamiento o ayudantes municipales se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier

autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, si uno de los valores protegidos con la exigencia de la citada separación es el que quedó precisado, esto pone de manifiesto que, por regla general, la separación del cargo debe prevalecer desde que se exige por el legislador y por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas, pues el riesgo que se pretende prevenir subsiste todo ese tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer, tanto durante la etapa de preparación como el día de la jornada electoral, sobre los electores, para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado a principio de libertad del sufragio. Inclusive, es necesario preservar dicha separación y en todas las etapas sobre los organismos electorales, respecto de los actos de su competencia, con riesgo de contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que rigen las actividades electorales.

Sirve de sustento a lo anterior, la parte toral de la jurisprudencia de rubro **SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES**

**HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL  
(LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).<sup>4</sup>**

Ahora bien, respecto a que la separación del cargo debe ser definitiva, debe señalarse que el adverbio "definitivamente", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: "Decisivamente, resolutivamente. 2. En efecto, sin duda alguna."; por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, en tanto que la limitación establecida por el constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones.

Esto es, la separación del cargo implica, en su acepción gramatical, interrumpir, desvincularse o retirarse de la función o encargo desempeñados, de tal manera que no constituyan fuente alguna de influjo indebido en el proceso electivo.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 14/2009, consultable en *Compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 617 y 618.

Además, que aquella sea definitiva en el sentido de que haga desaparecer cualquier relación del candidato con las actividades inherentes al cargo, es decir, la separación debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo.

Lo anterior, ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de rubro **ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.**<sup>5</sup>

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido<sup>6</sup> que el aludido requisito que permite el acceso a una diputación federal, se refiere a la necesidad de separarse del cargo respectivo para poder ser electo, con la anticipación estimada por el constituyente como suficiente para salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en las contiendas electorales.

En esa lógica, tomando en consideración lo establecido en la tesis citada, en el sentido de que, la limitación establecida en el artículo 55, fracción V, párrafo cuarto, de la Carta Magna, pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia

---

<sup>5</sup> Tesis LVIII/2002, consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral 1997-2012*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 2, tomo I, pp. 1084 y 1085.

<sup>6</sup> Dicho criterio fue sostenido en el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-1782/2012

preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones.

En el caso, de la resolución impugnada, así como de las constancias de autos se advierte que el cabildo del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla ha concedido a Carlos Sánchez Romero las siguientes licencias.

- Mediante sesión extraordinaria del cabildo, de veinte de marzo de dos mil doce, se aprobó concederle a Carlos Sánchez Romero una licencia temporal por ciento diez días, esto es, del veintiuno de marzo al ocho de julio de dos mil doce.
- Mediante sesión extraordinaria del cabildo, de ocho de julio de dos mil doce, se aprobó concederle a Carlos Sánchez Romero una licencia temporal del nueve al doce de julio de dos mil doce.
- Mediante sesión extraordinaria del cabildo, de doce de julio de dos mil doce, se aprobó concederle a Carlos Sánchez Romero una licencia temporal por veintiséis días, esto es, del trece de julio al siete de agosto de dos mil doce.
- En sesión extraordinaria del cabildo, de siete de agosto de dos mil doce, se aprobó concederle a Carlos Sánchez Romero una licencia temporal por veintidós días, esto es,



del ocho de agosto al veintinueve de agosto de dos mil doce.

De lo anterior se advierte que si bien Carlos Sánchez Romero ha solicitado diversas licencias de manera temporal, lo cierto es que es claro que desde el veintiuno de marzo y, hasta la fecha, ha permanecido separado del cargo de Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, por lo que es posible advertir que desde la fecha mencionada se separó de manera definitiva del cargo que ocupada.

En las diversas licencias que le han sido otorgadas al candidato a diputado electo en el 05 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, se especifica que las mismas son sin goce de sueldo, lo que implica que se separó de manera definitiva del cargo, como adujo la Sala Regional responsable, pues durante el tiempo por el que le fueron concedidas las licencias ha dejado de tener vínculo alguno con el Ayuntamiento mencionado.

Ello implica que, a partir del veintiuno de marzo, Carlos Sánchez Romero se ha desvinculado de su cargo como presidente municipal, de forma que no es posible advertir que hubiere constituido fuente alguna de influjo indebido en el proceso electivo. Aunado a que el partido recurrente, no aportó en el juicio de inconformidad medio de prueba alguno a partir

del cual se desprenda que el candidato a diputado ganador en el distrito electoral federal 05 del Estado de Puebla.

En ese sentido, como se sostiene en el fallo recurrido, el artículo 55 constitucional debe interpretarse en el sentido de que para satisfacer el requisito de separación del cargo noventa días antes de la elección, basta con que los servidores públicos señalados en el párrafo cuarto, de la fracción V, del mencionado precepto, obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, toda vez que en la norma constitucional se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente hubiera señalado de manera expresa como requisito la renuncia del cargo.

De ahí, que la separación definitiva debe entenderse como el romper cualquier vínculo con el cargo que como servidor público se desempeñaba, más no el renunciar al mismo. Lo cual ocurre en el presente caso.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que acorde con lo dispuesto en los artículos 52 y 78 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de Puebla los integrantes de los ayuntamientos para separarse del cargo deben hacerlo a través de una licencia temporal, la cual será concedida en sesión del cabildo, sin que en dicho ordenamiento legal se contemple la licencia definitiva.

En consecuencia, como lo estableció la Sala Regional responsable, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que Carlos Sánchez Romero sí se separó de manera definitiva del cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, noventa días antes de la elección, según prevé el artículo 55 constitucional, y ha permanecido ajeno a sus funciones como servidor público municipal a lo largo del proceso electoral, sin que sea posible advertir que existe alguna vulneración al principio de equidad en la contenida, pues, en el juicio de inconformidad cuya resolución se recurre, no se acreditó que el mencionado ciudadano hubiere tenido alguna ventaja indebida derivado del cargo de presidente municipal que ostentó de manera previa al veintiuno de marzo del presente año.

Por tanto, en virtud de que lo resuelto por la Sala Regional Distrito Federal se encuentra apegado a Derecho, lo procedente es confirmar la sentencia emitida en el juicio de inconformidad con número de expediente SDF-JIN-1/2012.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**UNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dictada el tres de agosto de dos mil doce, dentro de los autos del expediente SDF-JIN-1/2012.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** al partido político recurrente; **por oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **por correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con base en el Acuerdo General 2/2012 de esta Sala Superior y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **UNANIMIDAD** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO